



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## ***Juzgado Quinto de Pequeñas y Competencias Múltiples de Neiva***

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

---

Neiva, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**ACCION : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**  
**ACCIONANTE : ELECTRIC LAMPARAS S.A.**  
**ACCIONADO : GEODINAMICA INGENIERIA S,A,S**  
**RADICACION : 41-001-41-89-005-2019-00737-00**

### **ASUNTO**

Procede esta Agencia Judicial a resolver el recurso de reposición presentado por la abogada ALBA LIDIA ARIAS VARGAS como apoderada de la parte accionada contra el auto del 24 de octubre de 2019, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

### **FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

En el escrito en cita, la apoderada de la parte accionada expresa se debe revocar el mandamiento de pago atacado en razón a la cesión de derechos realizada en el OTROSI No. 03 del 01 de septiembre de 2016, por medio del cual se cedió el 50% de la participación "que en el CONSORCIO CENTENARIO le corresponde a LA MEJOR INGIENERIA S.A. en favor de INGENIERIA DE NARIÑO Y ASOCIADOS"

En ese orden de ideas, aduce no se ha generado el litisconsorcio necesario y por ende el contradictorio en el libelo.

### **OPOSICIÓN**

Surtido el traslado del recurso incoado por la parte recurrente, la parte demandada no se pronunció, no obstante, presento escrito manifestando no tener acceso al traslado del recurso de reposición incoado.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

¿Se configuró el numeral decimo del artículo 100 del Código General del Proceso?

### **TESIS DEL DESPACHO**

La hipótesis del Despacho se centrará en que no cumple con los requisitos para la configuración del numeral mentado en el acápite anterior.

### **CONSIDERACIONES**

De conformidad con el art. 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos dictados por el juez con el fin de que sean revocados o sean reformados, con expresión de las razones que lo sustenten.

Descendiendo al caso concreto, se tiene que se pudo configurar la causal descrita en el numeral decimo del artículo 100 del Código General del Proceso, al no haberse configurado el Litis consorcio necesario en la parte pasiva del libelo.

Ahora, obra en el expediente memorial del accionante, en el cual expresa no habersele corrido traslado del medio de impugnación ordinario sub examine, no



## ***Juzgado Quinto de Pequeñas y Competencias Múltiples de Neiva***

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

obstante, revisado el micro-sitio<sup>1</sup> en la página web de la Rama Judicial, se observó el traslado en su integridad desde el pasado 04 de septiembre de 2020, motivo por el cual esta agencia judicial se abstendrá de darle trámite a esta petición.

Ahora, respecto del mandamiento de pago, el Despacho encontró no probada la petición de la accionada, lo anterior en razón al principio de Solidaridad, pues como se estipula en el artículo 825 del Código de Comercio en los procesos judiciales en lo que exista un número plural se presumirá la solidaridad entre estos, presunción que no es debatida por la apoderada judicial en su escrito de reposición.

Así las cosas, al firmar el otrosí número 03 el cesionario INGENIERIA DE NARIÑO Y ASOCIADOS S.A.S se obligó solidariamente con los demás accionados al pago de las obligaciones contenidas en las facturas de ventas bajo estudio, mismas suscritas por el CONSORCIO CENTENARIO.

Siguiendo con esta línea de pensamiento, se encuentra configurado lo descrito en el artículo 785 del Código de Comercio, pues el tenedor legítimo del título valor podrá promover acción ejecutiva contra cualquiera de los obligados. Al respecto el Código expresa:

**“ARTÍCULO 785. <TENEDOR DEL TÍTULO - EJERCICIO DE LA ACCIÓN CAMBIARIA>.**

El tenedor del título puede ejercitar la acción cambiaria contra todos los obligados a la vez o contra alguno o algunos de ellos, sin perder en este caso la acción contra los otros y sin obligación de seguir el orden de las firmas en el título. El mismo derecho tendrá todo obligado que haya pagado el título, en contra de los signatarios anteriores”

Con lo anterior, no se podrá adicionar al mandamiento de pago a INGENIERIA Y ASOCIADOS S.A.S. como demandado, máxime cuando esta potestad es exclusiva del ejecutante. En consecuencia, esta agencia judicial,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto calendarado el 08 de octubre de 2020 con fundamento en lo expuesto en ésta providencia

**SEGUNDO:** Por Secretaria **CONTINUAR** contando el término para excepcionar y/o pagar.

Notifíquese.



**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**  
Juez

YEZS

<sup>1</sup> Ver <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-neiva/2020n2>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

***Juzgado Quinto de Pequeñas y Competencias Múltiples de Neiva***

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **05 de marzo de 2021** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **012** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_.

SECRETARIO